



---

# FGR

FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

---

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
OCTAVA SESIÓN  
ORDINARIA 2024  
12 DE MARZO DE 2024**

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive mark that appears to be a single character or a very short word.



## CONSIDERACIONES

Que el 10 de febrero de 2014 y el 29 de enero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral" y el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", por medio de los cuales se reformaron, entre otros, el Apartado A del artículo 102 Constitucional y se estableció que el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio;

Que el 20 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del transitorio Décimo Sexto del primer Decreto citado;

Que el 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales", la cual tiene por objeto establecer la integración, estructura, funcionamiento y atribuciones de la Institución, así como la organización, responsabilidades y función ética jurídica del Ministerio Público de la Federación y demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, conforme a las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el 19 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, que tiene por objeto establecer las normas para la organización y el funcionamiento de la Fiscalía General de la República;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, previendo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros;

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, establece en su artículo 24, fracción II, que





## INTEGRANTES

**Lcda. Adi Loza Barrera.**

**Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción X, y artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, fracción I del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Lic. Carlos Guerrero Ruiz**

**Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos**

En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción XII, inciso c, y 184, fracción XXI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral segundo, fracción II del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina**

**Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control**

En términos de lo dispuesto en los artículos 11, fracción XIII, 93 fracción XIII y Transitorio Tercero de la Ley de la Fiscalía general de la República; los artículos 5, fracción XIII, inciso d, 203, 206, fracción IV y Décimo Sexto Transitorio del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OIC/001/2022; el numeral segundo, fracción III del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



## SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 19:23 horas de fecha 12 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica del Comité, remitió a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación, correspondientes a su **Octava Sesión Ordinaria 2024** a celebrarse ese mismo día **12 de marzo de 2024**.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las resoluciones, haciendo del conocimiento de los enlaces de transparencia los acuerdos determinados por ese Órgano Colegiado, para así proceder a realizar la presente acta relativa a la sesión en cita.

### DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**
- II. **Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. **Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:**
  - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**
    - A.1. Folio 330024624000113 – RRA 2871/24
    - A.2. Folio 330024624000114 – RRA 2870/24
  - B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**
    - B.1. Folio 330024624000392
    - B.2. Folio 330024624000424
    - B.3. Folio 330024624000425
    - B.4. Folio 330024624000431
    - B.5. Folio 330024624000434
    - B.6. Folio 330024624000505
  - C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**

Sin asuntos en la presente sesión.
  - D. **Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:**
    - D.1. Folio 330024624000375
    - D.2. Folio 330024624000378
    - D.3. Folio 330024624000379
    - D.4. Folio 330024624000380





## ABREVIATURAS

**FGR** – Fiscalía General de la República.

**OF** – Oficina del C. Fiscal General de la República.

**FECOC** – Fiscalía Especializada de Control Competencial.

**FECOR** – Fiscalía Especializada de Control Regional.

**FEMDO** – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada.

**FISEL** – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.

**FEMCC** – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.

**FEMDH** – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

**FEVIMTRA:** Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.

**FEAI** – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

**AIC** – Agencia de Investigación Criminal

**OEMASC** – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

**OM** – Oficialía Mayor

**OIC:** Órgano Interno de Control.

**UEAJ** – Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

**UETAG** – Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental.

**INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales

**CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CPEUM** – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y Unidades Administrativas previstas en el presente Estatuto Orgánico o las que sean necesarias para el debido ejercicio de las atribuciones.







**A.2. Folio de la solicitud 330024624000114 – RRA 2870/24**

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

[Empty dashed lines for signatures]

[Handwritten signatures in blue ink]



**B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:**

**B.1. Folio de la solicitud 330024624000392**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con expedientes de investigación
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"LIC. RAÚL MEJÍA TOVAR  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN  
TITULAR DE LA CÉLULA B-IV-4 FECC  
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN  
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE

Solicito a Ud. de manera muy respetuosa, expida a mi favor copia autenticada de los datos de prueba que están agregados a la presente carpeta de investigación enunciada al rubro, siendo ésta FED/FECC/UNAL-CDMX/0000732/2019, consistentes en los peritajes sobre el Convenio de Coordinación número CC-33301-413-001-2015, cuyo objeto era el "Servicio de Ajustes y Actualización a la Plataforma de Seguimiento y Evaluación de las Acciones de la Cruzada Nacional contra el Hambre (Tablero de Control)", en donde la Fiscalía General de la República (FGR) resguarda diversa documentación en varios tomos, entre ellos dos peritajes, uno Contable y otro Informático.

1. Peritaje contable. El Dictamen pericial en materia de contabilidad, manifestado en el documento con número de folio 32904 de fecha 7 de julio de 2021, por la Perito en materia de Contabilidad L.C.P María del Rocío Juárez Huerta, de la Coordinación General de Servicios Periciales, Dirección General de Especialidades Periciales Documentales, Especialidad en Asuntos Fiscales dirigido al Lic. Raúl Mejía Tovar, Agente del Ministerio Público, Titular de la Célula B Esp. 2 FECC de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República; por medio del cual se atendió la solicitud manifestada en el oficio número FECC-B-EIIV- C4-100/2021 de fecha 11 de junio 2021, no omito mencionar que dicho dictamen forma parte del expediente al rubro citado.

2. Peritaje informático. El Dictamen en la especialidad informática emitido en el documento, con números de folio 55040 y 55091 el 2 de septiembre de 2022, por los Peritos Oficiales en materia



Informática: Ing. Luis David Hernández Lugo e Ing. Víctor René Martínez Xilotl, dirigido al Lic. Raúl Mejía Tovar, Agente del Ministerio Público, Titular de la Célula B Esp. 2 FECC de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República; dicho dictamen forma parte del expediente al rubro citado y da respuesta al oficio número FECC-EIL-ESP-C2/160/2022 de fecha 7 de junio de 2022.

Toda vez que al suscrito le son necesarios para diverso trámite." (Sic)

#### **Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**

#### **ACUERDO CT/ACDO/0088/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información solicitada, en términos del **artículo 110, fracciones V, XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la Unidad Administrativa competente, manifestó que:

#### **"1. La ley señala una reserva para la información solicitada**

Existe una imposibilidad jurídica para divulgar los documentos pertenecientes a una carpeta de investigación a quienes no sean parte en el proceso penal, por lo tanto, dicha información es clasificada como reservada.

En el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) se prevé la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos que se le relacionen** salvo que la persona sea parte en el proceso penal. Por lo tanto, la única forma para acceder los documentos y registros de una carpeta de investigación será que el solicitante sea parte y no exista una limitación legalmente establecida para su consulta.

Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición al señalar en su art. 100, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

#### **Art. 110.**

XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En virtud de lo anterior, existe una imposibilidad jurídica para entregar una copia autenticada de los datos de prueba solicitados puesto que **se trata de información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito y el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada.**



Es pertinente mencionar que, las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal, que es el delito cometido contra la administración de justicia, que se actualiza al dar a conocer, a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, son reservados o confidenciales. De igual forma se podría violar el artículo 47, frac. IV, de la Ley de la Fiscalía General de la República que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos. Por lo tanto, se reitera la imposibilidad jurídica de esta FEMCC para entregar la información solicitada.

**2. El no ser parte en un proceso penal no puede suplirse con el derecho de acceso a la información para consultar documentos de una carpeta de investigación.**

El ejercicio del derecho al acceso a la información tiene que realizarse respetando el ordenamiento jurídico mexicano y los derechos de terceras personas. Esto de conformidad con el artículo 16 de la LFTAIP, que señala los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, por lo tanto, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General. Por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información no puede contravenir las limitaciones establecidas en la ley de la materia, es decir, el Código Nacional de Procedimientos Penales ni de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con el artículo 113, fracción XII, de la LGTAIP, la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público puede clasificarse como información reservada. Asimismo, el artículo 218 del CNPP señala que solamente las partes dentro del proceso penal podrán tener acceso a los documentos y registros que formen parte de la investigación.

Es así como, realizando una interpretación armónica de la normatividad, se desprende que para tener acceso a una carpeta de investigación es necesario ser parte dentro del proceso penal y apegarse a las disposiciones del CNPP. Por lo tanto, la solicitud de acceso a la información no es el medio idóneo para poder acceder a los registros y documentos que constan en la carpeta y, por ende, difundir dicha información en razón de una solicitud de transparencia sería violar las reservas previstas para dichos documentos y transgredir los derechos de terceras personas.

**3. La reserva de la información permite que el Ministerio Público cumpla un fin constitucionalmente válido**

De igual forma, el publicar los documentos requeridos en la solicitud de la solicitante, se entorpecería la función constitucional de los agentes del Ministerio Público de investigar los delitos y, en su caso, ejercer la acción penal.

En el artículo 20 de la Constitución se prevé que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen; por su parte, en el art. 21 de la Constitución se señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Es en virtud de estas disposiciones que se entiende la obligación de cualquier agente del Ministerio Público es de interés público al ser correlativa a, y condición sin la cual no se puede acceder a, la administración de justicia por lo que su cumplimiento es esencial para alcanzar el objeto del proceso penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

De la misma manera, en su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo



previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Es así, como la divulgación de documentos o registros de una carpeta de investigación a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, o de cualquier otra Fiscalía, es contraria al interés público. Ello debido al daño que se causaría con su divulgación: que se ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos. Por lo tanto, la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal.

Además, los documentos objeto de esta solicitud de información corresponden a una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, siendo que, con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: la primera es que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y la segunda es que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto.

En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. [...]"

Por lo tanto, es posible afirmar que el llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ende, se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos, por ello hay un interés público para que prevalezca la reserva de la información que marca la ley.

De conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación de la información, el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, a través de la aplicación de la prueba de daño, justificando que: (i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo tanto, a continuación, se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

**I. LFTAI, art. 110, frac. XII**

- a. Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar la documentación o registros de las carpetas de investigación, aún de forma parcial, impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los



*objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva.*

*Publicar la información solicitada por la solicitante podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que no conoció el Ministerio Público. Esto es especialmente importante porque las carpetas de investigación podrían impugnarse o estar relacionadas con otras investigaciones en trámite. Por lo tanto, la información contenida en toda la carpeta de investigación todavía es susceptible de que la conozcan diversas autoridades en el marco de sus respectivas competencias (autoridades judiciales, en el caso de impugnaciones, o autoridades ministeriales, en el caso de investigaciones relacionadas). Si esa información ya fuera pública, esas autoridades no podrían llevar a cabo debidamente su trabajo.*

- b. Perjuicio que supera el interés público. Al retomar el Dictamen de las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

*"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

*Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):*

*"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

*Por lo tanto, la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.*

- c. Principio de proporcionalidad. La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición.

**II. LFTAI, art. 110, frac. XIII**

- a. Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.



Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

b. Perjuicio que supera el interés público. Retomando lo mencionado anteriormente del Dictamen a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción, la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.

c. Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.



Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

4. La información solicitada contiene nombres y cargos del personal adscrito a la Fiscalía General de la República

Abonando a lo ya planteado, se señala que los documentos requeridos por el solicitante contienen los nombres y cargos del personal adscrito a la Fiscalía General de la República, los cuales son información reservada y, por lo tanto, no es posible otorgarla.

i. Pone en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos y sus familias

De conformidad con el artículo 110, frac. V, de la LFTAIP se establece que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**Art. 110.**

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Asimismo, los artículos 21, párrafos primero, segundo, noveno y décimo y 102, apartado A, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que esta Fiscalía General de la República es un organismo autónomo encargado de la persecución e investigación de los delitos del orden federal y una institución de procuración de justicia, por lo que resulta de suma importancia asegurar y consolidar su operatividad, lo que incluye la protección de los servidores públicos adscritos a la Institución. En el mismo tenor, encontramos en el ámbito internacional la Declaración sobre las Normas Mínimas Relativas a la Seguridad y Protección de los Fiscales y sus Familias, de la Asociación Internacional de Fiscales, la cual determina en este rubro que los Estados y las autoridades deben adoptar las medidas para evitar que la información personal de los fiscales y de sus familias sea conocida por terceros cuando ello sea inapropiado; las mismas medidas aplican para personas que trabajan para estos, si son necesarias para su seguridad y protección.

Robustece lo anterior, lo previsto en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concatenación con lo dispuesto en el artículo 6º apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se puede desprender que revelar información de las personas servidoras públicas encargadas de llevar a cabo labores de seguridad pública está reservado por razones de interés y orden público.

Por lo tanto, identificar a las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos los expone a amenazas reales e inminentes, tanto a su vida e integridad física como la de sus familiares.

ii. Se genera un impacto negativo en el desempeño de las funciones de seguridad de la Fiscalía General de la República

Además de existir un riesgo para la vida, seguridad o salud del personal de la Fiscalía y de sus familiares, es necesario mencionar que la entrega de la información del personal de la FGR conllevaría la revelación de la capacidad institucional para la investigación y persecución de los delitos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre este tema en la controversia constitucional 325/2019, la cual fue promovida por el Fiscal General de la República para combatir la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 9481/19. En dicha resolución se había ordenado a esta Fiscalía a entregar nombres y cargos del personal operativo y administrativo de diversas unidades administrativas de esta Institución.

En la sentencia del Alto Tribunal, se resolvió invalidar la resolución del Instituto Nacional de Transparencia y se le ordenó dictar una nueva en la que subsanará los vicios de inconstitucionalidad. Ello, esencialmente, bajo el argumento de que entregar los nombres y cargos de las personas servidoras públicas, de la hoy Fiscalía General de la República, revelaría no solo su identidad sino también la capacidad que tiene el



*Estado mexicano para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales, ya que permitiría a los grupos criminales identificar plenamente a quienes llevan tareas fundamentales de investigación y persecución de delitos en el sistema de procuración de justicia.*

*En este contexto, divulgar información que atente en contra de las facultades y atribuciones de esta Institución, significaría revelar su capacidad de reacción, afectando así la seguridad pública y nacional, pues dichos datos podrían ser utilizados para materializar actos tendientes a obstaculizar las actividades de inteligencia o contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de delitos federales.*

*Si bien, no pasa desapercibido que por regla general la información relativa a una persona servidora pública, como pudiera ser su nombre y cargo, sin importar el sujeto obligado del que se trate, se considera información de acceso público, ésta regla debe respetar el parámetro de regularidad constitucional.*

*Dado que las labores de una persona servidora pública se relacionan íntimamente con el manejo de las funciones del Estado e implica el uso de dinero público, las actividades que realizan en el ejercicio de sus funciones son de relevancia para la sociedad mexicana. Sin embargo, de conformidad al artículo 6º apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha información puede ser clasificada como reservada —temporalmente— cuando transparentarla traiga consigo repercusiones negativas que afecten el interés público o seguridad nacional.*

*En este caso, con fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario que el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado confirme, modifique o revoque la decisión de negar el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación de la información. Para ello, es necesario se presenten las pruebas de daño que justifiquen: (i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Por lo tanto, a continuación, se presentan las prueba correspondiente a este punto.*

**III. LFTAIP, art. 110, frac. V**

*En este caso concreto, resultan aplicables el numeral décimo octavo y vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que señalan:*

*"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

*Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.*

*Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."*

*En este sentido, y retomando lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se presenta la prueba de daño que se actualiza en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP:*



- a. Riesgo real, demostrable e identificable. Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la sustanciación de la controversia constitucional 325/2019, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese mismo contexto, el Alto Tribunal se pronunció respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, dado que consideró con dicho informe se demostró únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.



*De igual forma, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.*

- b. *Perjuicio que supera el interés público. El divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.*

*El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional 325/2019, que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.*

*Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.*

*El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".*

*Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.*

*Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite dictámenes periciales donde consten el nombre y cargo del personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.*



En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

...  
Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

...  
Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada al personal adscrito a esta Institución federal no supera el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud que se actualiza para las personas servidoras públicas y para sus familias. Por lo tanto, en el presente ejercicio de ponderación de derechos, la procuración de justicia debe prevalecer para proteger los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

**c) La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible** para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/20153, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se **debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.**

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.



Además, de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la clasificación de la información no implica una limitación a los derechos de las partes del proceso, quienes tienen el derecho de acceder a todos los registros y documentos que obren dentro de la carpeta de investigación, una vez que tengan reconocida la calidad de parte dentro del proceso penal.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones." (Sic)

-----

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**B.2. Folio de la solicitud 330024624000424**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con personal de la institución
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito acceso a la versión pública del nombramiento o contrato vigente del C. Juan Manuel Arreola Corona." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11ª, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5ª, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20ª, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0089/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona señalada en la solicitud labora o no en la Fiscalía General de la República, en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en

<sup>1</sup> Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.



En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.



El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:



*"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundará en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*

*"Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*

*"Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*

*Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015<sup>2</sup>, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos

<sup>2</sup> <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>





**B.3. Folio de la solicitud 330024624000425**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con personal de la institución
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Solcito acceso a la versión pública del último nombramiento o contrato otorgado al servidor público Juan Antonio Verastegui López" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0090/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona señalada en la solicitud labora o no en la Fiscalía General de la República, en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primera línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en

<sup>3</sup> Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.



En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.



El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:



*"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*

*"... Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*

*"... Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*

*Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesis, la divulgación de la información relacionada al personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015<sup>4</sup>, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos

<sup>4</sup> <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Dotted lines for signature or stamp.

Handwritten signatures in blue ink.



**B.4. Folio de la solicitud 330024624000431**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con terceros
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

*"SOLICITO LA EXISTENCIA DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN ABIERTA AL CIUDADANO PEDRO BUENAVENTURA VILLALVAZO DÍAS EN EL QUE SE INVESTIGUE LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS POR PARTE DEL CIUDADANO PEDRO BUENAVENTURA VILLALVAZO DÍAZ A LA DESDE EL DÍA 1 DE ENERO DEL AÑO 2020 A LA FECHA ACTUAL 16 DE FEBREDO DE 2024."* (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH, FECOC, FECOR, FISEL, FEMDO.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0091/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respeto de afirmar o negar alguna línea de investigación en contra de la persona señalada en la solicitud, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Sumado a ello, es importante hacer del conocimiento de los particulares que conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación prevé como competencia del Ministerio Público de la Federación **buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de las personas en aquellos hechos que las leyes señalan como delitos** ante la autoridad judicial. Es decir, tiene a su cargo **la persecución e investigación de los delitos**, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la



persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial.

Es por lo anterior que, lo expuesto en el párrafo precedente constituye **inclusive un principio de imparcialidad en el que se garantiza a la persona imputada que el órgano que acusa no debe ser el mismo que el que juzga.**

Así lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, en el que señala que "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*"

De esta forma, debe entenderse que es el juez o tribunal el que lleva a cabo la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra alguna persona. Esta sustanciación implica la comprobación (o no) de que se cometió un delito y que determinada persona o personas son las responsables de tal hecho.

Por otra parte, **los artículos 21, párrafo tercero y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén** que será el órgano jurisdiccional federal el competente para conocer de los delitos del orden federal, dentro del proceso penal federal, para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.

Es en la etapa de juicio en la cual se determina la existencia o no del delito, tal y como se puede advertir de lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo que nos ocupa dispone:

- Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y **quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica**; es decir, **el tipo penal que se atribuye**, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (séptimo párrafo del artículo 406).
- **La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó** o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica jurídico (octavo párrafo del artículo 406).

Incluso, en la etapa del juicio, el Ministerio Público de la Federación puede plantear una reclasificación —artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales— respecto del delito invocado en su escrito de acusación.

**Con lo anterior, se confirma que en la etapa de investigación no existe certeza sobre si cuando existen hechos denunciados constituyen un delito, o no, ya que el único facultado para determinar su existencia es el juez de enjuiciamiento.**



En ese tenor, la autoridad judicial es la única facultada para emitir resoluciones en forma de sentencias y autos. Es decir, dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento penal y autos en todos los demás casos, ello de conformidad con los artículos 67 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, nadie podrá ser condenado, sino hasta que el Tribunal de enjuiciamiento adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado sea responsable de la comisión de determinado delito.

Asimismo, se reitera que esta **Fiscalía General de la República**, como todas las autoridades del Estado Mexicano, en cumplimiento a los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**.

**Con base en lo anterior, determinar si respecto a los hechos que con apariencia de delito, -en un supuesto sin conceder- hayan sido denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existiera la posibilidad de que esos hechos sean constitutivos de delito, sería competencia exclusiva de la autoridad judicial determinarlo y en su caso liberar la información que considere conveniente, de manera fundada y motivada, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado.**

Apoya lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyos datos de localización y rubro, son:

*Registro digital: 2024811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P.54 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6355, Tipo: Aislada:*

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.**

**Hechos:** *En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.*

**Criterio jurídico:** *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).*

**Justificación:** *El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a ésta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable,*



*pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."*

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en donde pudiera estar una persona física identificada o identificable en cualquier calidad de que esta tenga dentro de una investigación, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

#### Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

**Artículo 113.** Se considera **información confidencial**:

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

**Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio



Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros**,



**provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.  
[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**  
[...]

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

**Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**  
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.** El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes**



que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.<sup>5</sup>

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el**

<sup>5</sup> Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.



*cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.<sup>6</sup>*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.<sup>7</sup>*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

*Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

*Artículo 17.*

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

*Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*...  
B. De los derechos de toda persona imputada:  
A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

<sup>6</sup> Tesis Aislada, I,3o.C.244 C, Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

<sup>7</sup> Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

*Artículo 13. Principio de presunción de inocencia  
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

*Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***  
[...]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

Handwritten blue ink marks and scribbles on the right side of the page, including a large vertical oval and several diagonal lines.



**B.5. Folio de la solicitud 330024624000434**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con terceros
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Se me informe si existe una carpeta de investigación de cualquier tipo a nombre de Pedro Buenaventura Villalvazo Diaz y la información relacionada a ella." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH, FECOC, FECOR, FISEL, FEMDO.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0092/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar alguna línea de investigación en contra de la persona señalada en la solicitud, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Sumado a ello, es importante hacer del conocimiento de los particulares que conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación prevé como competencia del Ministerio Público de la Federación **buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de las personas en aquellos hechos que las leyes señalan como delitos** ante la autoridad judicial. Es decir, tiene a su cargo **la persecución e investigación de los delitos**, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial.



Es por lo anterior que, lo expuesto en el párrafo precedente constituye **inclusive un principio de imparcialidad en el que se garantiza a la persona imputada que el órgano que acusa no debe ser el mismo que el que juzga.**

Así lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, en el que señala que "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*".

De esta forma, debe entenderse que es el juez o tribunal el que lleva a cabo la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra alguna persona. Esta sustanciación implica la comprobación (o no) de que se cometió un delito y que determinada persona o personas son las responsables de tal hecho.

Por otra parte, **los artículos 21, párrafo tercero y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén** que será el órgano jurisdiccional federal el competente para conocer de los delitos del orden federal, dentro del proceso penal federal, para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.

Es en la etapa de juicio en la cual se determina la existencia o no del delito, tal y como se puede advertir de lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo que nos ocupa dispone:

- Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y **quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica**; es decir, **el tipo penal que se atribuye**, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (séptimo párrafo del artículo 406).
- **La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó** o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica jurídico (octavo párrafo del artículo 406).

Incluso, en la etapa del juicio, el Ministerio Público de la Federación puede plantear una reclasificación —artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales— respecto del delito invocado en su escrito de acusación.

**Con lo anterior, se confirma que en la etapa de investigación no existe certeza sobre si cuando existen hechos denunciados constituyen un delito, o no, ya que el único facultado para determinar su existencia es el juez de enjuiciamiento.**

En ese tenor, la autoridad judicial es la única facultada para emitir resoluciones en forma de sentencias y autos. Es decir, dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al



procedimiento penal y autos en todos los demás casos, ello de conformidad con los artículos 67 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, nadie podrá ser condenado, sino hasta que el Tribunal de enjuiciamiento adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado sea responsable de la comisión de determinado delito.

Asimismo, se reitera que esta **Fiscalía General de la República**, como todas las autoridades del Estado Mexicano, en cumplimiento a los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**.

**Con base en lo anterior, determinar si respecto a los hechos que con apariencia de delito, -en un supuesto sin conceder- hayan sido denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existiera la posibilidad de que esos hechos sean constitutivos de delito, sería competencia exclusiva de la autoridad judicial determinarlo y en su caso liberar la información que considere conveniente, de manera fundada y motivada, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado.**

Apoya lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyos datos de localización y rubro, son:

*Registro digital: 2024811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.90.P.54 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6355, Tipo: Aislada:*

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.**

**Hechos:** *En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.*

**Criterio jurídico:** *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).*

**Justificación:** *El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. Sin que obste a lo anterior*



*que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."*

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en donde pudiera estar una persona física identificada o identificable en cualquier calidad de que esta tenga dentro de una investigación, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información**

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;*

*[...]*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

**Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

**Trigésimo octavo.** *Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:*

*I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*

**1. Datos identificativos:** *El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*

**2. Datos de origen:** *Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.*



3. *Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.*
4. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.*
5. *Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.*
6. *Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.*
7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** *La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.*
8. *Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.*
9. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.*
10. *Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.*
11. *Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

**Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**



[...]

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

**Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.** El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.**<sup>8</sup>

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda

<sup>8</sup> Tesis Jurisprudencial, I,30.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.



persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.



**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

**El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.<sup>10</sup>**

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

*Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

*Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

*Artículo 17.*

3. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
4. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

*Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

*Artículo 13. Principio de presunción de inocencia*

<sup>10</sup> Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.





**B.6. Folio de la solicitud 330024624000505**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con expedientes de investigación
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicitud en versión pública de la CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/FEMCC/FEMCC - CDMX/0000575/2023

Si ya fue judicializada y en su caso cual fue el número de Causa penal que se le asigno" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC**.

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0093/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información solicitada, en términos del **artículo 110, fracciones V, XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, así como, **artículo 113, fracciones I y III** del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, toda vez que la Unidad Administrativa competente, manifestó que:

*"Se desprende de la lectura de la presente solicitud de acceso a la información que el peticionario requiere la versión pública de una carpeta en particular que aparentemente estaría adscrita a esta Unidad Administrativa, así como el estado procesal de la misma. En ese sentido, me permito destacar que:*

**1.- Imposibilidad jurídica para brindar la información requerida**

Esta FEMCC se encuentra jurídicamente imposibilitada para brindar lo requerido porque el art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la**



**investigación, incluyendo todos los documentos que se le relacionen.** La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal, con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. **La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición** al señalar en su art. 110, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

**Art. 110.**

XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de una carpeta de investigación. **En primer lugar, se trata de información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada.**

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, **en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal,** delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. **Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV,** que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos.

Cabe señalar que la reserva de la información requerida señalada en la ley es de interés público. El art. 20 de la Constitución dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. El art. 21 de la Constitución señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta obligación es correlativa a y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, lo cual es de interés público. Publicar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría el interés público. Por eso, se reitera, la LFTAIP reconoce como dos causales de reserva de información la que se encuentre en carpetas de investigación y la que, por ley tenga tal carácter (en este caso, el CNPP).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es



contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Los documentos objeto de esta solicitud de información corresponden a carpetas a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. [...]"

Llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, que se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ello, que se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos. Hay un interés público para que esto ocurra, por lo que debe prevalecer la reserva de la información que marca la ley.

Incluso, en el supuesto de que una carpeta de investigación se hubiera determinado con un dictamen de no ejercicio de la acción penal, queda abierta la posibilidad de que esta determinación se impugne o que los hechos o personas investigados se relacionen con asuntos en otras carpetas de en trámite. Por lo tanto, entregar información de asuntos que se encuentren en NEAP podría afectar el debido sigilo imprescindible en las investigaciones que sigan en curso que estén relacionadas con las ya determinadas. Por lo tanto, aunque sí hay una carpeta de investigación por posibles delitos por hechos de corrupción, la ley impide que se haga pública, lo que se reconoce en la propia legislación de transparencia. A continuación, se presentan las **pruebas de daño** correspondientes:

**i.LFTAI, art. 110, frac. XII**

a. Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre carpetas de investigación, en este caso específicamente dar a conocer la versión pública de dicha indagatoria, así como el estado procesal que aguarda la misma, impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.



La relevancia de la reserva los documentos y cualquier información relativa a carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos. El principal de ellos es que se revelaría ante la sociedad en general (incluyendo personas que cometen delitos) todo el detalle y la minucia del actuar ministerial. Es decir, permitiría observar todas las diligencias que se llevan a cabo para integrar una carpeta. De este modo, se daría a conocer la hipótesis delictiva que se sigue, el plan de investigación y las capacidades operativas del Ministerio Público. Aunque podría argumentarse que esto contribuye a un mejor conocimiento ciudadano sobre el actuar de las autoridades, también es cierto que de ese mismo modo se harían ver las debilidades, posibles errores y amenazas a la actividad del Ministerio Público. Dado que la información entregada en el marco del ejercicio del derecho de acceso a la información queda disponible para la sociedad en general, las personas relacionadas con la comisión de delitos podrían aprovechar las debilidades, errores y amenazas señaladas previamente para ocultar sus actos ilegales y entorpecer o, de plano, impedir la investigación de los delitos, con lo que se obstaculiza el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Además, dado que la corrupción es un fenómeno sistémico, que afecta al Estado en su conjunto, publicar la versión pública de una carpeta de investigación a cargo de esta FEMCC tendría un impacto negativo en la integración de otras carpetas de investigación en trámite en esta FEMCC o en otras áreas de la Fiscalía General de la República que guarden similitud con los hechos investigados en la que es de interés en esta solicitud de información o en la que estén involucrados los mismos imputados, colaboradores o testigos. Consecuentemente, esas personas podrían modificar, destruir u ocultar medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de esas otras carpetas de investigación. Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público a cargo de esas investigaciones en curso o futuras tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. Todo esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se hubieran utilizado en la integración de carpetas relacionadas con las personas o los hechos del asunto objeto de la presente solicitud. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelaran en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito.

Finalmente, al revelar nombres de testigos, eventuales imputados y otros nombres de algún modo relacionados con o mencionados en la indagatoria, las personas quedarían sujetas a sufrir represalias de quienes hubieran cometido los actos investigados. Esto representaría riesgos a su integridad física o a su vida, y los haría potenciales víctimas de extorsión o sobornos.

b. Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):



"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a la Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."

Por lo tanto, la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.

c. Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

## ii. LFTAI, art. 110, frac. XIII

a. Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación, específicamente el estatus y su versión pública impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

**Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar con el proceso penal. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe**



por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja. Así como resultados de técnicas de investigación que son requeridas con fin específico para la investigación y cuya posesión recaen en responsabilidad del Ministerio Público. En caso de que dichas técnicas de investigación fueran dadas a conocer, traería consigo consecuencias para el Ministerio Público y para la persona física o moral que es investigada.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

**La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.**

b. Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a la Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."

Por lo tanto, la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.

c. Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.



La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

**2. La información requerida contiene datos personales, que son confidenciales de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia.**

Como parte de lo requerido hay información que está en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP. Al publicar información relacionada con alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía Especializada para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

**Artículo 113. Se considera información confidencial:**

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable; [...]

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

Por tal motivo, se insiste que dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**. Incluso, **vulnera la presunción de inocencia** al generar un juicio a priori por parte de la sociedad sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1° y 6°** de nuestra Constitución, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada** y todo lo que esto conlleva, así como al normal desarrollo de su personalidad, por lo que, inclusive, el artículo 6° apartado A, fracción II Constitucional prevé expresamente:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito,**



**o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.**  
[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.**

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:**

**Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.**

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afectan el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas. Además, define la afectación a la moral como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.** [...] Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.<sup>[21]</sup>

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, [...] en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. [...].<sup>[22]</sup>

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la ciudad garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral



públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**<sup>[3]</sup>

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...  
B. De los derechos de toda persona imputada:

**A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.**

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia**

**Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.**

Todo lo expuesto y fundado está entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la reserva de la investigación**, que inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal al estar conforme lo previsto por el artículo 6° Apartado A, fracción II Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que **te estén relacionados, son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

[...]



Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es de la persona de quien se solicita la información.

Asimismo, es necesario considerar que los funcionarios y exfuncionarios públicos, no por tener ese carácter, dejan de estar sujetos a la protección de sus derechos humanos consagrados y garantizados en los artículos 1º, 6, 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, aunque el derecho a la privacidad de los servidores públicos se encuentra más atenuado que el resto de la sociedad al estar sujetos a un mayor escrutinio social, **el hecho de ser un servidor público no implica que todas sus actividades o sus circunstancias sean de interés para la sociedad o que, por ello, se deba dejar de proteger su derecho al honor, la dignidad humana, la vida privada, entre otros.**

Abona a lo anterior lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la privacidad de los funcionarios públicos en el caso **Fontevicchia y D'Amico vs Argentina**, donde concluyó que **los servidores públicos, al igual que cualquier otra persona, están amparados por la protección que les brinda el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, el cual consagra el derecho a la vida privada y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en ella.

Por su parte, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17, prevé **el derecho a la privacidad y su protección por la ley**, lo cual se concatena con lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12 establece que **nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia**, ya que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En tal consideración, relativa a la protección de los derechos fundamentales de los servidores públicos, cobra aplicación la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de datos de localización Décima Época, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655 y rubro siguiente:

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo.



pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Luego entonces, podemos concluir que, a pesar de que una persona identificada o identificable sea servidor público, aunque de forma reducida, **le siguen asistiendo la protección a sus derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados, razón por la cual se les deben de proteger y garantizar su derecho al honor, la dignidad humana y a la vida privada.**

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, como en el caso lo es, de las personas de quienes solicitan la información.

#### Presunción de inocencia como regla de trato procesal.

Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**", estableció que la presunción de inocencia es un derecho que puede ser calificado de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes, cuyo contenido se encuentra asociado con distintas garantías procesales.

Al efecto y para el caso que nos ocupa, se debe considerar que de proporcionar la información solicitada se transgrediría la presunción de inocencia como regla de trato procesal que le asiste al referido servidor público en todo momento, ya que en dicho precedente, la Primera Sala determinó que la presunción de inocencia como regla de trato procesal **se entiende como una regla de tratamiento del imputado y el contenido de este derecho fundamental consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal.**

En concordancia con lo anterior, en el amparo directo en revisión 1481/2013, la Primera Sala manifestó que la finalidad de la presunción de inocencia en esta vertiente es impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por lo tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

El 18 de mayo de 2016, ese mismo órgano de la Suprema Corte, al analizar el amparo directo en revisión 2537/2013, falló en el sentido de que la exposición mediática de las personas imputadas puede ser suficientemente robusta para que pueda considerarse que ha generado una percepción estigmatizante y que eleva de modo significativo la probabilidad de que los testimonios y las pruebas recabadas contengan información parcial y, por ende, cuestionable.

**En esta lógica, la presunción de inocencia supone el derecho de una persona a ser tratada como inocente en tanto no haya sido declarada su culpabilidad por virtud de una sentencia judicial precedida por un proceso con todas las garantías.**

Es a esta faceta de la presunción de inocencia a la que normalmente aluden los tratados internacionales de derechos humanos y los textos constitucionales cuando hacen referencia a este principio.

La fracción I, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cubre esta vertiente del derecho al establecer que los inculpados tienen derecho a "que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Por lo que hace al orden internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente sobre el principio de presunción de inocencia:

1. Constituye un fundamento de las garantías judiciales, "al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada", de modo que dicho principio "es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa".



2. En el caso Ricardo Canese vs. Paraguay, la Corte Interamericana determinó que la presunción de inocencia implica "que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada".
3. En la medida que "la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal", es el acusador el que debe demostrar que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión.

Así, el principio de **presunción de inocencia** "acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme".

En esa tesitura, **es dable concluir que como en el caso que nos ocupa, dar a conocer información que implique revelar datos que se contengan en carpetas de investigación, las cuales son asociadas a personas con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, afecta su derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal.**

Lo anterior es así, ya que la divulgación de la información por cualquier medio, por ejemplo, en medios de comunicación, puede causar sesgo en la opinión pública y una sobreexposición que pudiera vulnerar su derecho de defensa, así como en la percepción y actuación del órgano jurisdiccional encargado de resolver el asunto, con la consecuente aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable. Lo que ocasionaría una vulneración a su derecho de presunción de inocencia como regla de trato procesal y por ende una resolución jurisdiccional no favorable a las víctimas u ofendidos, ni a la sociedad por violaciones intraprocesales al habersele expuesto como culpable sin que exista una sentencia judicial firme.

Ello por generar la posibilidad de emitir un juicio a priori por parte de la sociedad e influir al órgano jurisdiccional para determinar la culpabilidad del imputado a través del dictado de una sentencia condenatoria.

En este sentido, sería el propio Estado quien indebidamente intervendría para crear una imagen negativa que afecte al imputado en el proceso penal que en el supuesto sin conceder se le seguiría en su contra, así como su reputación, su seguridad individual o familiar, de tal forma que se alcance a generar un efecto jurídicamente perjudicial y estigmatizante.

Siendo por ello que este sujeto obligado **se encuentra imposibilitado para otorgar la información solicitada, ya que en su caso, correspondería, al poder judicial determinar si en el supuesto sin conceder, respecto a los hechos con apariencia de delito denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existen o no, hechos delictivos, pues de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado, actuar de forma contraria se correría el riesgo de vulnerar la presunción de inocencia como regla de trato procesal que le asiste a todas las personas y en el caso de quien solicitan la información. Máxime que en el Estado Mexicano aún no ha sido declarada alguna culpabilidad al respecto, por algún delito, donde pese sobre él una sentencia judicial firme.**

### **3. La información requerida podría contener información de personas morales, que son confidenciales de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia.**

Aunada a lo anterior, en parte de los documentos solicitados obran datos de personas morales identificadas o identificables, mismos que **actualizan la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información**, en relación con los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra indican:

**Artículo 113. Se considera información confidencial:**  
[...]



**III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados,** siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

De igual forma, es preciso señalar que los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente:

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados,** siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda **hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona,** que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En ese tenor, al encontrarse dentro de los supuestos que inciden en el ámbito privado de las personas, se advierte que conocer si se ha investigado por la posible comisión de un ilícito en la que se ve involucrada una persona moral identificada y acceder a la documentación generada al respecto, es información que únicamente interesa a su titular y cuya difusión podría ser susceptible de afectaciones en su **imagen, prestigio y buen nombre.**

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de algún procedimiento de investigación, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos,** conforme los **artículos 1° y 6°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada** y todo lo esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, por lo que inclusive el artículo 6° apartado A, fracción II Constitucional prevé expresamente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]



i. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.**

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

**Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversas Tesis Jurisprudenciales,<sup>1</sup> donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación, vida privada y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito.

Del mismo modo, encuentra sustento con lo mencionado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 628/2008, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una persona moral y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física. En ese mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en su jurisprudencia.<sup>2</sup>

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la reserva de la investigación e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por el artículo 6° Apartado A, fracción II Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.**  
[...]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona moral de quien solicitan la información.

**4. Lo requerido daría a conocer información de funcionarios públicos adscritos a la Fiscalía General de la República, que es reservada.**

Se debe referir que, en la información requerida por el peticionario, se encontraría información relacionada con personal adscrito a esta Fiscalía General de la República. Por ello, se trae a colación lo establecido en la LFTAIP, la cual en su artículo 110, frac. V, que señala que la información podrá reservarse cuando:

**Art. 110.**

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

En los artículos 21, párrafos primero, segundo, noveno y décimo y 102, apartado A, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece a esta Fiscalía General de la



*República como un organismo autónomo encargado de la persecución e investigación de los delitos del orden federal y una institución de procuración de justicia, por lo que resulta de suma importancia asegurar y consolidar su operatividad, lo que incluye la protección de los servidores públicos adscritos a la Institución, así como se ha reconocido incluso en el ámbito internacional, particularmente en la Declaración sobre las Normas Mínimas Relativas a la Seguridad y Protección de los Fiscales y sus Familias de la Asociación Internacional de Fiscales, la cual establece en este rubro, a grandes rasgos, que los Estados y las autoridades deben adoptar las medidas para evitar que la información personal de los fiscales y de sus familias sea conocida por terceros cuando ello sea inapropiado; las mismas medidas aplican para personas que trabajan para estos, si son necesarias para su seguridad y protección.*

*Por otro lado, resulta necesario traer a colación que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre este tema en la controversia constitucional 325/2019, la cual fue promovida por el Fiscal General de la República para combatir la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 9481/19, por la que había ordenado a esta Fiscalía a entregar nombres y cargos de personal operativo y administrativo de diversas unidades administrativas de esta Institución.*

*El Alto Tribunal resolvió invalidar la resolución del Instituto Nacional de Transparencia y le ordenó dictar una nueva en la que subsane los vicios de inconstitucionalidad y con base en las consideraciones de su sentencia confirme la reserva de información.*

*Lo anterior, esencialmente bajo el argumento de que entregar los nombres y cargos de las personas servidoras públicas de la hoy Fiscalía General de la República, revelaría no solo su identidad sino también la capacidad que tiene el Estado mexicano para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales, ya que permitiría a los grupos criminales identificar plenamente a quienes llevan tareas fundamentales de investigación y persecución de delitos en el sistema de procuración de justicia.*

*Concluyó que permitir la entrega de esa información impactaría negativamente el desempeño de la Fiscalía en relación con sus atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.*

*En este contexto, divulgar información que atente en contra de las facultades y atribuciones de esta Institución, significaría revelar su capacidad de reacción, afectando así la seguridad pública y nacional, pues dichos datos podrían ser utilizados para materializar actos tendientes a obstaculizar las actividades de inteligencia o contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de delitos federales.*

*Además, identificar a las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos los expone a amenazas reales e inminentes, tanto a su vida e integridad física como la de sus familiares.*

*Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concatenación con lo dispuesto en el artículo 6º apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se puede desprender que revelar información de las personas servidoras públicas encargadas de llevar a cabo labores de seguridad pública está reservado por razones de interés y orden público.*

*No obstante, no pasa desapercibido que por regla general la información relativa a una persona servidora pública, como pudiera ser su nombre y cargo, sin importar el sujeto obligado del que se trate, se considera información de acceso público dado que sus labores se relacionan íntimamente con el manejo de las funciones del Estado e implica el uso de dinero público, de modo que las actividades que realizan en el ejercicio de sus funciones son de relevancia para la sociedad mexicana.*

*Sin embargo, esa regla general debe respetar el parámetro de regularidad constitucional, de modo que, conforme al artículo 6º apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha información puede ser clasificada como reservada —temporalmente— cuando transparentarla traiga consigo repercusiones negativas que afecten el interés público o seguridad nacional.*



De tal suerte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, enuncian las causales de excepción respecto de las cuales cualquier autoridad, incluyendo esta Fiscalía, por excepción, pueden clasificar información.

En el caso concreto, de conformidad con lo resuelto por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, en acato a lo instruido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la controversia constitucional 325/2019, resulta aplicable la clasificación de reserva de la información en términos de lo establecido en el artículo 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

En relación con el numeral décimo octavo y vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a decir:

"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."

En este sentido, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, a través de la aplicación de la prueba de daño, justificando que: (i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, se expone la siguiente **prueba de daño**:

a) Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional



325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atendería de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.



*En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.*

*En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.*

*Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.*

**b)** *El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.*

*El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.*

*Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.*

*El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".*

*Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para*



combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmin Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

“...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

“... Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

“... Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conforman a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR.”



*Bajo esa tesis, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.*

*c) La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/20153, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.*

*De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.*

*En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.*

*Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones" (Sic)*

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----



**C. Solicitudes en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**

Sin asuntos en la presente sesión.

[A large area of the page is filled with horizontal dashed lines, serving as a template for listing requests.]

*[Handwritten blue ink scribbles and marks on the right side of the page, including a large loop and a triangular shape.]*



**D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:**

**CT/ACDO/0094/2024:**

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024624000375
- D.2. Folio 330024624000378
- D.3. Folio 330024624000379
- D.4. Folio 330024624000380
- D.5. Folio 330024624000395
- D.6. Folio 330024624000408
- D.7. Folio 330024624000409
- D.8. Folio 330024624000410
- D.9. Folio 330024624000411
- D.10. Folio 330024624000412
- D.11. Folio 330024624000413
- D.12. Folio 330024624000414
- D.13. Folio 330024624000415
- D.14. Folio 330024624000421
- D.15. Folio 330024624000426
- D.16. Folio 330024624000427
- D.17. Folio 330024624000437
- D.18. Folio 330024624000437

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

**Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024624000375 Fecha de notificación de prórroga 12/03/2024 Solicito saber cuántas carpetas de investigación por casos de corrupción de empleados públicos se han registrado de 2018	Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b> por búsqueda



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>al 30 de enero de 2024. Solicito datos desglosados año por año, así como por entidad.</p>	<p>de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624000378 Fecha de notificación de prórroga 12/03/2024  <b>ADJUNTO</b>  Luis Alberto Meneses Weyll abierta y públicamente ha realizado declaraciones en Brasil en torno al caso Odebrecht y es uno de los principales investigados por la justicia internacional para ese caso. En relación con la carpeta de investigación FED/SEIDF/IGICDMX/0000117/2017 del caso conocido públicamente como "Odebrecht" solicito conocer lo siguiente:</p> <p>¿Cuántas veces y en qué fechas esta Fiscalía ha requerido a Luis Alberto Meneses Weyll para entrevistas o declaraciones en relación con la carpeta citada?</p> <p>La LFTAIP establece en su artículo 112 que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables".</p>	<p>Solicitada por análisis en la <b>UETAG</b></p>
<p>Folio 330024624000379 Fecha de notificación de prórroga 12/03/2024  <b>ADJUNTO</b>  Hilberto Mascarenhas Alves da Silva Filho abierta y públicamente ha realizado declaraciones en Brasil en torno al caso Odebrecht y es uno de los principales investigados por la justicia internacional para ese caso. En relación con la carpeta de investigación FED/SEIDF/IGICDMX/0000117/2017 del caso conocido públicamente como "Odebrecht" solicito conocer lo siguiente:</p> <p>¿Cuántas veces y en qué fechas esta Fiscalía ha requerido a Hilberto Mascarenhas Alves da Silva Filho para entrevistas o declaraciones en relación con la carpeta citada?</p> <p>La LFTAIP establece en su artículo 112 que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables".</p>	<p>Solicitada por análisis en la <b>UETAG</b></p>
<p>Folio 330024624000380 Fecha de notificación de prórroga 12/03/2024  <b>ADJUNTO</b>  Luiz Antonio Mameri abierta y públicamente ha realizado declaraciones en Brasil en torno al caso Odebrecht y es uno de los principales investigados por la justicia internacional para ese caso. En relación con la carpeta de investigación FED/SEIDF/IGICDMX/0000117/2017 del caso conocido públicamente como "Odebrecht" solicito conocer lo siguiente:</p> <p>¿Cuántas veces y en qué fechas esta Fiscalía ha requerido a Luiz</p>	<p>Solicitada por análisis en la <b>UETAG</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Antonio Mameri para entrevistas o declaraciones en relación con la carpeta citada?</p> <p>La LFTAIP establece en su artículo 112 que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables".</p>	
<p>Folio 330024624000395 Fecha de notificación de prórroga 12/03/2024 Cuántos y cuáles han sido los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental que se tienen registrados por entidad federativa durante el periodo de tiempo de: 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2024, en atención a la siguiente información: Imputado Víctima Impacto ambiental</p>	<p>Solicitada por análisis en la <b>UETAG</b></p>
<p>Folio 330024624000408 Fecha de notificación de prórroga 13/03/2024 <b>ADJUNTO</b></p> <p>Solicito conocer la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El estatus de la carpeta de investigación con folio FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021.</li><li>2. La fecha de presentación de la denuncia que dio pie al inicio de la indagatoria.</li><li>3. La fecha de inicio de la indagatoria.</li><li>4. En caso de haberse iniciado la acción penal, indicar el número de causa penal y juzgado donde se radicó.</li><li>5. En caso de estar judicializada, indicar en qué etapa de audiencias se encuentra el caso.</li><li>6. La cantidad de personas investigadas y cuántas son servidores públicos o exfuncionarios</li><li>7. Fecha de la última diligencia realizada y tipo de diligencia.</li></ol> <p>Este tipo de información ya ha sido solicitada y proporcionada en otras peticiones de información pública, además de existir el recurso de revisión RRA 3269/21, en el que el INAI instruyó a la FGR a entregar la información requerida por la solicitante sobre la carpeta de investigación referida. Además, la LFTAIP establece en su artículo 112 que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables"</p>	<p>Solicitada por <b>FEMCC</b> por búsqueda exhaustiva de la información</p>
<p>Folio 330024624000409 Fecha de notificación de prórroga 13/03/2024 <b>ADJUNTO</b></p> <p>En relación con la carpeta de investigación FED/FECC/FECCCDMX/0000035/2021 del caso conocido públicamente como "Vitol" solicito conocer lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El número de solicitudes de asistencia internacional relacionadas con esta investigación, desagregadas por año de 2021 a 2024.</li></ol> <p>Además de especificar la cantidad por años, indicar por cada una de las solicitudes de asistencia realizadas:</p>	<p>Solicitada por <b>FEMCC</b> por búsqueda exhaustiva de la información</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>2. A qué países fueron hechas dichas solicitudes de asistencia            3. Autoridades o dependencias a las que se les dirigieron las solicitudes            4. La fecha en la que se formularon las peticiones            5. Tipo de información que se pidió            6. Estatus de las solicitudes</p> <p>Este tipo de información ya ha sido solicitada y proporcionada en otras peticiones de información pública. Además, la LFTAIP establece en su artículo 112 que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables"</p>	
<p>Folio 330024624000410 Fecha de notificación de prórroga 13/03/2024            ADJUNTO</p> <p>En relación con la carpeta FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021 relacionada con presuntos hechos de corrupción realizados por la empresa Vitol (Vitol Inc y/o sus filiales Vitol Marketing México S de RL de CV o Vitol Marketing S de RL de CV) en agravio de Pemex, solicito la versión electrónica de todos los documentos, cartas, oficios, correos y comunicaciones intercambiadas entre la FGR y empresa Vitol, desde diciembre de 2020 a febrero de 2024.</p> <p>Este tipo de información ya ha sido solicitada y proporcionada en otras peticiones de información pública, además de existir el recurso de revisión RRA 3269/21, en el que el INAI instruyó a la FGR a entregar la información requerida por la solicitante sobre la carpeta de investigación referida. Además, la LFTAIP establece en su artículo 112 que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables"</p>	<p>Solicitada por <b>FEMCC</b> por búsqueda exhaustiva de la información</p>
<p>Folio 330024624000411 Fecha de notificación de prórroga 13/03/2024            ADJUNTO</p> <p>Mediante la resolución INAI al recurso de revisión 7591-22 FOLIO: 330023822000906, Petróleos Mexicanos fue instruido de entregar los nombres de los dos "exfuncionarios que presuntamente recibieron sobornos son Carlos Espinosa Barba y Gonzalo Guzmán Manzanilla, quienes ostentaron en su momento el cargo de Gerente General de Contrataciones de Pemex Procurement International, Inc. (PPI)", a partir de documentos entregados por la empresa Vitol en mayo de 2021. Solicito conocer:</p> <p>1.- Si actualmente los exfuncionarios han sido citados a declarar en relación a estos hechos.            2.- De ser positiva la respuesta al punto 1, solicito que se indique            a) la fecha en la que fueron citados o llamados            b) si si acudieron            c) si fue de manera presencial o virtual            d) bajo qué figura legal fueron requeridos</p>	<p>Solicitada por <b>FEMCC</b> por búsqueda exhaustiva de la información</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>3.- Si son investigados por estos hechos. 4.- Si se tratan de los mismos hechos de la carpeta FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021 5.- Si hay otras investigaciones abiertas en relación a temas de corrupción (indicar números de carpeta) en donde estén involucrados estos dos exfuncionarios</p>	
<p>Folio 330024624000412 Fecha de notificación de prórroga 13/03/2024 ADJUNTO Solicito conocer la siguiente información: 1. El estatus de la carpeta de investigación con folio FED/FECC/FECC-CDMX/0000036/2021. 2. Delitos que se investigan 3. La fecha de presentación de la denuncia que dio pie al inicio de la indagatoria. 4. La fecha de inicio de la indagatoria. 5. En caso de haberse iniciado la acción penal, indicar el número de causa penal y juzgado donde se radicó. 6. En caso de estar judicializada, indicar en qué etapa de audiencias se encuentra el caso. 7. La cantidad de personas investigadas y cuántas son servidores públicos o exfuncionarios 8. Cargos de los funcionarios y exfuncionarios públicos de Pemex (incluyendo cualquiera de sus filiales o subsidiarias) que han sido llamados a declarar. 9. Fecha de la última diligencia realizada y tipo de diligencia. 10. Relación de amparos y apelaciones que se han presentado, indicar el tipo de amparo, número de expediente y juzgado. Este tipo de información ya ha sido solicitada y proporcionada en otras peticiones de información pública. Además, la LFTAIP establece en su artículo 112 que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables"</p>	<p>Solicitada por <b>FEMCC</b> por búsqueda exhaustiva de la información</p>
<p>Folio 330024624000413 Fecha de notificación de prórroga 13/03/2024 ADJUNTO Solicito conocer la siguiente información: 1. El estatus de la carpeta de investigación con folio FED/FECC/FECC-CDMX/0000038/23021. 2. Delitos que se investigan 3. La fecha de presentación de la denuncia que dio pie al inicio de la indagatoria. 4. La fecha de inicio de la indagatoria. 5. En caso de haberse iniciado la acción penal, indicar el número de causa penal y juzgado donde se radicó. 6. En caso de estar judicializada, indicar en qué etapa de audiencias se encuentra el caso. 7. La cantidad de personas investigadas y cuántas son servidores públicos o exfuncionarios</p>	<p>Solicitada por <b>FEMCC</b> por búsqueda exhaustiva de la información</p>

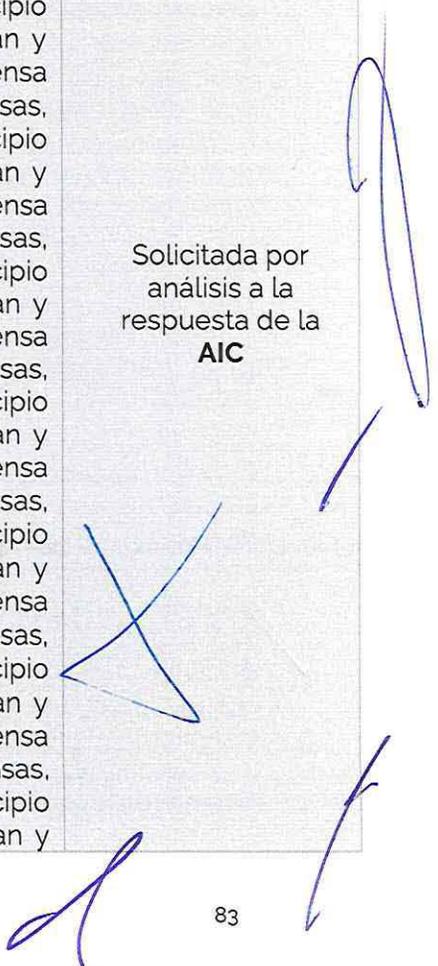


DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>8. Cargos de los funcionarios y exfuncionarios públicos de Pemex (incluyendo cualquiera de sus filiales o subsidiarias) que han sido llamados a declarar.</p> <p>9. Fecha de la última diligencia realizada y tipo de diligencia.</p> <p>10. Relación de amparos y apelaciones que se han presentado, indicar el tipo de amparo, número de expediente y juzgado. Este tipo de información ya ha sido solicitada y proporcionada en otras peticiones de información pública. Además, la LFTAIP establece en su artículo 112 que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables"</p>	
<p>Folio 330024624000414 Fecha de notificación de prórroga 13/03/2024            ADJUNTO            El 3 de marzo de 2021, durante la conferencia matutina del presidente Andrés Manuel López Obrador, el director de Pemex, Octavio Romero Oropeza, dio a conocer que la empresa Vitol (Vitol Inc y/o su filial Vitol Marketing México S de RL de CV) había enviado una carta donde la empresa expresaba su intención de reparar el daño. Entre septiembre y octubre de 2023 diversos medios de comunicación expusieron que se habría llegado a un acuerdo entre la empresa Vitol y Pemex, recibiendo esta última cerca de 30 millones de dólares de Vitol. Algunas notas al respecto pueden consultarse aquí:  <a href="https://expansion.mx/empresas/2023/10/02/reuters-pemex-recibe-30-mdd-vitol-cerrarcaso-corrupcion">https://expansion.mx/empresas/2023/10/02/reuters-pemex-recibe-30-mdd-vitol-cerrarcaso-corrupcion</a>  <a href="https://www.economista.com.mx/empresas/Pemex-recibio-mas-de-30-millones-dedolares-de-Vitol-para-cerrar-caso-de-corrupcion-20231002-0016.html">https://www.economista.com.mx/empresas/Pemex-recibio-mas-de-30-millones-dedolares-de-Vitol-para-cerrar-caso-de-corrupcion-20231002-0016.html</a>            Por tanto, solicito:            1.- La versión electrónica del acuerdo reparatorio al que llegó Petróleos Mexicanos (incluyendo cualquiera de sus filiales o subsidiarias) con la empresa Vitol Inc y/o su filial Vitol Marketing México S de RL de CV, derivado de la carpeta FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021 iniciada el 14 de febrero de 2021 y relacionada con presuntos hechos de corrupción.            2.- En caso de no existir acuerdo reparatorio, solicito se indique claramente este punto y el motivo por el cual no existe dicho acuerdo, así como si continúa el ejercicio de acción penal.</p>	<p>Solicitada por <b>FEMCC</b> por búsqueda exhaustiva de la información</p> 



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Cabe señalar como antecedentes que las solicitudes de información alrededor de la carpeta citada han sido señaladas como procedentes por parte del INAI por tratarse de actos de corrupción y de interés público. Además, la LFTAIP establece en su artículo 112 que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables"</p>	
<p>Folio 330024624000415 Fecha de notificación de prórroga 13/03/2024 ADJUNTO</p> <p>En relación con la carpeta FED/FECC/FECC-CDMX/0000035/2021 relacionada con presuntos hechos de corrupción realizados por la empresa Vitol Inc y/o su filial Vitol Marketing México S de RL de CV en agravio de Pemex (incluyendo cualquiera de sus filiales o subsidiarias), solicito conocer:</p> <p>1.- Si la empresa Vitol Inc y/o su filial Vitol Marketing México S de RL de CV ha solicitado la aplicación de un criterio de oportunidad y/o algún tipo de acuerdo reparatorio o propuesta que garantice los daños causados a la víctima u ofendido. De ser positiva la respuesta, indicar la fecha en la que se solicitó y adjuntar la versión electrónica de dicha propuesta.</p> <p>2.- Si la Fiscalía General de la República y/o Petróleos Mexicanos (incluyendo cualquiera de sus filiales o subsidiarias) ha aceptado este criterio o si lo ha rechazado.</p> <p>3.- En caso de haberlo aceptado, especificar la fecha y el tipo de acuerdo reparatorio al que se llegó. En caso de no haberse aceptado, indicar el motivo del rechazo e indicar si se continúa la búsqueda de ejercicio de la acción penal.</p> <p>Cabe señalar como antecedentes que las solicitudes de información alrededor de la carpeta citada han sido señaladas como procedentes por parte del INAI por tratarse de actos de corrupción y de interés público. Además, la LFTAIP establece en su artículo 112 que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables"</p>	<p>Solicitada por <b>FEMCC</b> por búsqueda exhaustiva de la información</p>
<p>Folio 330024624000421 Fecha de notificación de prórroga 14/03/2024</p> <p>De conformidad con lo establecido por el artículo 8° constitucional, respetuosamente solicito la siguiente información: Informe de las cifras de homicidios dolosos del 1° de Diciembre de 2018 al 15 de febrero de 2024, desglosadas anualmente en los casos que corresponda.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624000426 Fecha de notificación de prórroga 15/03/2024 adjunto</p> <p>Solicito que se me proporcione en formato digital todas las facturas emitidas por los contratos o convenios celebrados con Servicios</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b> por búsqueda de la información</p>



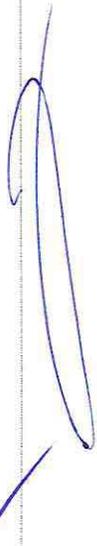
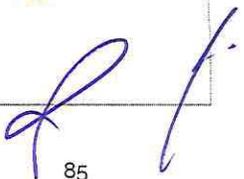
DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Empresariales Neo-Net SA de CV, durante el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre del 2023, precisando el folio de cada uno de los contratos o convenios, folio de expediente o número de convocatoria al que corresponde cada una de las facturas emitidas</p>	<p>por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624000427 Fecha de notificación de prórroga 15/03/2024 De la FGR desde que inicio funciones su titular al día que den respuesta, se le requiere por cada fiscalía, su contraloría, asuntos internos o sus regionales cuantas averiguaciones previas o carpetas, recibió en su inicio y a la fecha cuantas carpetas inicio, cual es el estado que guardan cada una, porque delito se inició, cuantas consignadas, personas en reclusión por las mismas, prescritas o con acuerdo de archivo. / de las presentadas por SAT ASF SFP UIF Procuraduría Fiscal Federal, TESOFE / se requiere lo misma información.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b> por búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624000437 Fecha de notificación de prórroga 15/03/2024 De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general de transparencia y acceso a la información, solicito:</p> <p>De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general de transparencia y acceso a la información, solicito:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.Esta dependencia cuántos grupos, denominados autodefensas, detectó en 2012 en la República Mexicana, desglosado por municipio y estado de influencia, nombre con el que se autodenominaban y estimado de miembros que conformaban la autodefensa</li> <li>2.Esta dependencia cuántos grupos, denominados autodefensas, detectó en 2013 en la República Mexicana, desglosado por municipio y estado de influencia, nombre con el que se autodenominaban y estimado de miembros que conformaban la autodefensa</li> <li>3.Esta dependencia cuántos grupos, denominados autodefensas, detectó en 2014 en la República Mexicana, desglosado por municipio y estado de influencia, nombre con el que se autodenominaban y estimado de miembros que conformaban la autodefensa</li> <li>4.Esta dependencia cuántos grupos, denominados autodefensas, detectó en 2015 en la República Mexicana, desglosado por municipio y estado de influencia, nombre con el que se autodenominaban y estimado de miembros que conformaban la autodefensa</li> <li>5.Esta dependencia cuántos grupos, denominados autodefensas, detectó en 2016 en la República Mexicana, desglosado por municipio y estado de influencia, nombre con el que se autodenominaban y estimado de miembros que conformaban la autodefensa</li> <li>6.Esta dependencia cuántos grupos, denominados autodefensas, detectó en 2017 en la República Mexicana, desglosado por municipio y estado de influencia, nombre con el que se autodenominaban y estimado de miembros que conformaban la autodefensa</li> <li>7.Esta dependencia cuántos grupos, denominados autodefensas, detectó en 2018 en la República Mexicana, desglosado por municipio y estado de influencia, nombre con el que se autodenominaban y</li> </ol>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la <b>AIC</b></p> 



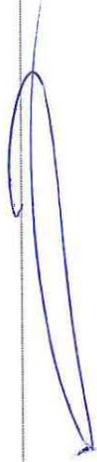
DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>estimado de miembros que conformaban la autodefensa              8. Esta dependencia cuántos grupos, denominados autodefensas, detectó en 2019 en la República Mexicana, desglosado por municipio y estado de influencia, nombre con el que se autodenominaban y estimado de miembros que conformaban la autodefensa              9. Esta dependencia cuántos grupos, denominados autodefensas, detectó en 2020 en la República Mexicana, desglosado por municipio y estado de influencia, nombre con el que se autodenominaban y estimado de miembros que conformaban la autodefensa              10. Esta dependencia cuántos grupos, denominados autodefensas, detectó en 2021 en la República Mexicana, desglosado por municipio y estado de influencia, nombre con el que se autodenominaban y estimado de miembros que conformaban la autodefensa              11. Esta dependencia cuántos grupos, denominados autodefensas, detectó en 2022 en la República Mexicana, desglosado por municipio y estado de influencia, nombre con el que se autodenominaban y estimado de miembros que conformaban la autodefensa              12. Esta dependencia cuántos grupos, denominados autodefensas, detectó en 2023 en la República Mexicana, desglosado por municipio y estado de influencia, nombre con el que se autodenominaban y estimado de miembros que conformaban la autodefensa              13. Esta dependencia cuántos grupos, denominados autodefensas, detectó en 2024 en la República Mexicana, desglosado por municipio y estado de influencia, nombre con el que se autodenominaban y estimado de miembros que conformaban la autodefensa              14. En 2012, cuántos de los denominados grupos de autodefensas se disolvieron, desglosado por municipio y estado de influencia, así como              15. En 2013, cuántos de los denominados grupos de autodefensas se disolvieron, desglosado por municipio y estado de influencia, así como              16. En 2014, cuántos de los denominados grupos de autodefensas se disolvieron, desglosado por municipio y estado de influencia, así como              17. En 2015, cuántos de los denominados grupos de autodefensas se disolvieron, desglosado por municipio y estado de influencia, así como              18. En 2016, cuántos de los denominados grupos de autodefensas se disolvieron, desglosado por municipio y estado de influencia, así como              19. En 2017, cuántos de los denominados grupos de autodefensas se disolvieron, desglosado por municipio y estado de influencia, así como              20. En 2018, cuántos de los denominados grupos de autodefensas se disolvieron, desglosado por municipio y estado de influencia, así como              21. En 2019, cuántos de los denominados grupos de autodefensas se disolvieron, desglosado por municipio y estado de influencia, así como              22. En 2020, cuántos de los denominados grupos de autodefensas se disolvieron, desglosado por municipio y estado de influencia, así como              23. En 2021, cuántos de los denominados grupos de autodefensas se disolvieron, desglosado por municipio y estado de influencia, así como              24. En 2022, cuántos de los denominados grupos de autodefensas se disolvieron, desglosado por municipio y estado de influencia, así como</p>	<p></p>

*[Handwritten signature]*



<b>DETALLE DE LA SOLICITUD</b>	<b>MOTIVO DE AMPLIACIÓN</b>
<p>25.En 2023, cuántos de los denominados grupos de autodefensas se disolvieron, desglosado por municipio y estado de influencia, así como</p> <p>26.En 2024, cuántos de los denominados grupos de autodefensas se disolvieron, desglosado por municipio y estado de influencia, así como</p> <p>Folio 330024624000437 Fecha de notificación de prórroga 15/03/2024 De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general de transparencia y acceso a la información, solicito:</p> <p>De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general de transparencia y acceso a la información, solicito:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1.Esta dependencia cuántos grupos, denominados autodefensas, detectó en 2012 en la República Mexicana, desglosado por municipio y estado de influencia, nombre con el que se autodenominaban y estimado de miembros que conformaban la autodefensa</li><li>2.Esta dependencia cuántos grupos, denominados autodefensas, detectó en 2013 en la República Mexicana, desglosado por municipio y estado de influencia, nombre con el que se autodenominaban y estimado de miembros que conformaban la autodefensa</li><li>3.Esta dependencia cuántos grupos, denominados autodefensas, detectó en 2014 en la República Mexicana, desglosado por municipio y estado de influencia, nombre con el que se autodenominaban y estimado de miembros que conformaban la autodefensa</li><li>4.Esta dependencia cuántos grupos, denominados autodefensas, detectó en 2015 en la República Mexicana, desglosado por municipio y estado de influencia, nombre con el que se autodenominaban y estimado de miembros que conformaban la autodefensa</li><li>5.Esta dependencia cuántos grupos, denominados autodefensas, detectó en 2016 en la República Mexicana, desglosado por municipio y estado de influencia, nombre con el que se autodenominaban y estimado de miembros que conformaban la autodefensa</li><li>6.Esta dependencia cuántos grupos, denominados autodefensas, detectó en 2017 en la República Mexicana, desglosado por municipio y estado de influencia, nombre con el que se autodenominaban y estimado de miembros que conformaban la autodefensa</li><li>7.Esta dependencia cuántos grupos, denominados autodefensas, detectó en 2018 en la República Mexicana, desglosado por municipio y estado de influencia, nombre con el que se autodenominaban y estimado de miembros que conformaban la autodefensa</li><li>8.Esta dependencia cuántos grupos, denominados autodefensas, detectó en 2019 en la República Mexicana, desglosado por municipio y estado de influencia, nombre con el que se autodenominaban y estimado de miembros que conformaban la autodefensa</li><li>9.Esta dependencia cuántos grupos, denominados autodefensas, detectó en 2020 en la República Mexicana, desglosado por municipio y estado de influencia, nombre con el que se autodenominaban y estimado de miembros que conformaban la autodefensa</li><li>10.Esta dependencia cuántos grupos, denominados autodefensas,</li></ol>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la <b>AIC</b></p>   



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>detectó en 2021 en la República Mexicana, desglosado por municipio y estado de influencia, nombre con el que se autodenominaban y estimado de miembros que conformaban la autodefensa 11. Esta dependencia cuántos grupos, denominados autodefensas, detectó en 2022 en la República Mexicana, desglosado por municipio y estado de influencia, nombre con el que se autodenominaban y estimado de miembros que conformaban la autodefensa 12. Esta dependencia cuántos grupos, denominados autodefensas, detectó en 2023 en la República Mexicana, desglosado por municipio y estado de influencia, nombre con el que se autodenominaban y estimado de miembros que conformaban la autodefensa 13. Esta dependencia cuántos grupos, denominados autodefensas, detectó en 2024 en la República Mexicana, desglosado por municipio y estado de influencia, nombre con el que se autodenominaban y estimado de miembros que conformaban la autodefensa 14. En 2012, cuántos de los denominados grupos de autodefensas se disolvieron, desglosado por municipio y estado de influencia, así como 15. En 2013, cuántos de los denominados grupos de autodefensas se disolvieron, desglosado por municipio y estado de influencia, así como 16. En 2014, cuántos de los denominados grupos de autodefensas se disolvieron, desglosado por municipio y estado de influencia, así como 17. En 2015, cuántos de los denominados grupos de autodefensas se disolvieron, desglosado por municipio y estado de influencia, así como 18. En 2016, cuántos de los denominados grupos de autodefensas se disolvieron, desglosado por municipio y estado de influencia, así como 19. En 2017, cuántos de los denominados grupos de autodefensas se disolvieron, desglosado por municipio y estado de influencia, así como 20. En 2018, cuántos de los denominados grupos de autodefensas se disolvieron, desglosado por municipio y estado de influencia, así como 21. En 2019, cuántos de los denominados grupos de autodefensas se disolvieron, desglosado por municipio y estado de influencia, así como 22. En 2020, cuántos de los denominados grupos de autodefensas se disolvieron, desglosado por municipio y estado de influencia, así como 23. En 2021, cuántos de los denominados grupos de autodefensas se disolvieron, desglosado por municipio y estado de influencia, así como 24. En 2022, cuántos de los denominados grupos de autodefensas se disolvieron, desglosado por municipio y estado de influencia, así como 25. En 2023, cuántos de los denominados grupos de autodefensas se disolvieron, desglosado por municipio y estado de influencia, así como 26. En 2024, cuántos de los denominados grupos de autodefensas se disolvieron, desglosado por municipio y estado de influencia, así como</p>	





**F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:**

**F.1. Folio de la solicitud 330024624000206**

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024624000206** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial
- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

O

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----



**F.2. Folio de la solicitud 330024624000274**

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024624000274** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

O

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



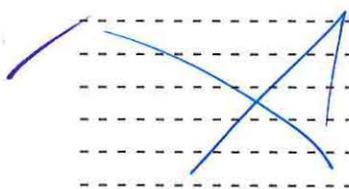
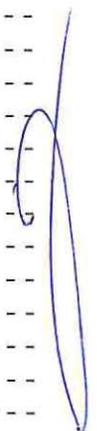
**IV. Asuntos Generales**

**PUNTO 1.**

**➤ Mensaje de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

La titular de la UETAG reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República que, la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o precisión que justifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.

Dotted lines for handwritten notes.





Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Octava Sesión Ordinaria del año 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**

**Lcda. Adi Loza Barrera.**

Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

**Lic. Carlos Guerrero Ruíz**

Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos

**L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina**

Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control

**Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz**

Administrador Especializado de Acceso a la Información  
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Vo. Bo.**

**Lcda. Gabriela Santillán García.**

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**



---

**FGR**

**FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA**

---

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
OCTAVA SESIÓN  
ORDINARIA 2024  
12 DE MARZO DE 2024**



**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**

**A.1. Folio de la solicitud 330024624000113 – RRA 2871/24**

<b>Síntesis</b>	Expresión documental relacionada con el mantenimiento de la aeronave
<b>Sentido de la resolución CT:</b>	Confirma
<b>Rubro:</b>	Inexistencia

**Solicitud:**

"Se solicita copia de toda la expresión documental relacionada con el mantenimiento de la aeronave North American Sabreliner 65, matrícula XB-UNA, la cual se encuentra guardada en el hangar de la Fiscalía General de la República en el aeropuerto de Toluca." (Sic)

**Gestión de la solicitud:**

En respuesta inicial, se turnó la solicitud a la Oficialía Mayor, al ser la única unidad administrativa encargada de la administración y gestión de los recursos humanos, financieros, materiales, patrimoniales, presupuestales, tecnológicos e informáticos de esta Fiscalía General de la República, lo anterior de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II y IV, artículo 170 del Estatuto Orgánico de esta Fiscalía, misma que, tras haber efectuado una búsqueda de la información, manifestó que no localizó información coincidente con lo manifestado.

Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), manifestando que la aeronave lleva por lo menos cinco años siendo resguardada en el hangar de la Fiscalía General de la República.

Así las cosas, atendiendo que el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la obligación de turnar las solicitudes a todas las unidades administrativas que puedan contar con la información petitionada, o bien, deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, se desprende que se desahogaron las gestiones para atender la solicitud, en virtud de que la **Unidad de Servicios Aéreos**, antes **Dirección General de Servicios Aéreos**, adscrita a la Oficialía Mayor, área donde realizó la búsqueda, es la **única** unidad administrativa de la Institución que pudiera manifestarse al respecto.

No obstante, considerando su agravio, la Unidad Especializada en Transparencia solicitó a la referida unidad administrativa competente, realizara una nueva búsqueda exhaustiva de la información en la totalidad de sus archivos físicos y electrónicos, bases de datos, libros de Octava Sesión Ordinaria 2024



gobierno y cualquier otro registro en donde pudiera obrar la información requerida; sin embargo, posterior a ello, señaló que no existe expresión documental en los archivos de esta Institución que dé cuenta de lo requerido, situación por la cual invocó la inexistencia formal de la información.

**Determinación del Comité de Transparencia:**

**Acuerdo FGR/CT/ACDO/0003/2024:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II de la **LFTAIP**, este Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el **artículo 141** de la LFTAIP, en relación con el artículo 141 del mismo ordenamiento legal, en concatenación con el **criterio de interpretación del INAI 04/19** que a la letra señala que:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la Oficialía Mayor manifestó que posterior a efectuar una nueva búsqueda exhaustiva amplia y razonable (modo) de la información en la totalidad de sus archivos físicos y electrónicos, bases de datos, libros de gobierno y cualquier otro registro en donde pudiera obrar la información requerida (lugar); hasta el seis de marzo del dos mil veinticuatro, por ser la fecha de ingreso del recurso de revisión en cita (tiempo), señaló que **no existe** expresión documental en los archivos de esta Institución que dé cuenta de lo requerido, motivo por el cual se declara la inexistencia de la información.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** hacer del conocimiento la presente resolución al solicitante y las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----



La presente resolución forma parte de la Octava Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por cuádruple, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**



**Lcda. Adí Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



**Lic. Carlos Guerrero Ruíz.**  
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**



---

**FGR**

**FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA**

---

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
OCTAVA SESIÓN  
ORDINARIA 2024  
12 DE MARZO DE 2024**



**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**

**A.1. Folio de la solicitud 330024624000113 – RRA 2871/24**

<b>Síntesis</b>	Expresión documental relacionada con el mantenimiento de la aeronave
<b>Sentido de la resolución CT:</b>	Confirma
<b>Rubro:</b>	Inexistencia

**Solicitud:**

*"Se solicita copia de toda la expresión documental relacionada con el mantenimiento de la aeronave North American Sabreliner 65, matrícula XB-UNA, la cual se encuentra guardada en el hangar de la Fiscalía General de la República en el aeropuerto de Toluca." (Sic)*

**Gestión de la solicitud:**

En respuesta inicial, se turnó la solicitud a la Oficialía Mayor, al ser la única unidad administrativa encargada de la administración y gestión de los recursos humanos, financieros, materiales, patrimoniales, presupuestales, tecnológicos e informáticos de esta Fiscalía General de la República, lo anterior de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II y IV, artículo 170 del Estatuto Orgánico de esta Fiscalía, misma que, tras haber efectuado una búsqueda de la información, manifestó que no localizó información coincidente con lo manifestado.

Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), manifestando que la aeronave lleva por lo menos cinco años siendo resguardada en el hangar de la Fiscalía General de la República.

Así las cosas, atendiendo que el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la obligación de turnar las solicitudes a todas las unidades administrativas que puedan contar con la información petitionada, o bien, deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, se desprende que se desahogaron las gestiones para atender la solicitud, en virtud de que la **Unidad de Servicios Aéreos**, antes **Dirección General de Servicios Aéreos**, adscrita a la Oficialía Mayor, área donde realizó la búsqueda, es la **única** unidad administrativa de la Institución que pudiera manifestarse al respecto.

No obstante, considerando su agravio, la Unidad Especializada en Transparencia solicitó a la referida unidad administrativa competente, realizara una nueva búsqueda exhaustiva de la información en la totalidad de sus archivos físicos y electrónicos, bases de datos, libros de Octava Sesión Ordinaria 2024



gobierno y cualquier otro registro en donde pudiera obrar la información requerida; sin embargo, posterior a ello, señaló que no existe expresión documental en los archivos de esta Institución que dé cuenta de lo requerido, situación por la cual invocó la inexistencia formal de la información.

**Determinación del Comité de Transparencia:**

**Acuerdo FGR/CT/ACDO/0003/2024:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II de la **LFTAIP**, este Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el **artículo 141** de la LFTAIP, en relación con el artículo 141 del mismo ordenamiento legal, en concatenación con el **criterio de interpretación del INAI 04/19** que a la letra señala que:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la Oficialía Mayor manifestó que posterior a efectuar una nueva búsqueda exhaustiva amplia y razonable (modo) de la información en la totalidad de sus archivos físicos y electrónicos, bases de datos, libros de gobierno y cualquier otro registro en donde pudiera obrar la información requerida (lugar); hasta el seis de marzo del dos mil veinticuatro, por ser la fecha de ingreso del recurso de revisión en cita (tiempo), señaló que **no existe** expresión documental en los archivos de esta Institución que dé cuenta de lo requerido, motivo por el cual se declara la inexistencia de la información.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** hacer del conocimiento la presente resolución al solicitante y las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



La presente resolución forma parte de la Octava Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por cuádruple, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

### INTEGRANTES



**Lcda. Adi Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



**Lic. Carlos Guerrero Ruíz.**  
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**